

**CONSTANCIA SECRETARIA:** Al Despacho del señor Juez, la demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTÍA** instaurada por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **HENRY ELIAS LOAIZA TARAZONA**, radicado con el N° **2021 - 00734**. Informando que fue allegada por reparto el 25/10/2021.



**HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR.**  
**Secretario.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE SARAVENA(A)

Saravena (Arauca), 09 de Diciembre de 2021

### **AUTO INTERLOCUTORIO N° 1006**

#### **OBJETO A DECIDIR**

Al Despacho, el presente proceso seguido con la **Ley 1564 de 2012 (Oralidad)**, **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTÍA** instaurado por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **HENRY ELIAS LOAIZA TARAZONA** radicado con el N° **2021 - 00734**, para proveer lo pertinente a la admisión de la presente demanda.

#### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Revisada la demanda se encontró que la misma reúne a cabalidad los requisitos exigidos por el artículo 82, 83 y 84 del Código General del Proceso.

La parte demandada celebró un contrato de mutuo con la parte demandante y, para garantizar sus obligaciones aceptó el Pagare No. 05706506400138709, por valor de **SETENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS (\$77.389.987.77) M/CTE.**, por concepto del CRÉDITO HIPOTECARIO, pactado en pesos, con el compromiso de pagarlo con sus correspondientes intereses en cuotas mensuales.

Para garantizar la obligación referida, el señor **HENRY ELIAS LOAIZA TARAZONA**, constituyó hipoteca abierta de primer grado y cuantía indeterminada a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., contenida en la primera copia que presta merito ejecutivo de la ESCRITURA PÚBLICA No. 0147, otorgada en la Notaría Única del Círculo de Cubará (Boyacá), el día 03 de septiembre de 2018, sobre el Bien Inmueble, predio urbano ubicado en la Calle 16 No 19-42

Barrio Ciudad Universitario del Municipio de Saravena (Arauca), con Matricula Inmobiliaria No. 410-32780, cuyos linderos se describen en la citada escritura pública.

El señor **HENRY ELIAS LOAIZA TARAZONA**, desde el 28 de septiembre de 2020, incurrió en mora y no ha vuelto a cancelar las cuotas pactadas, adeudando por concepto de CAPITAL CREDITO HIPOTECARIO a fecha 20 de octubre de 2021 la suma de SETENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS (\$77.389.987.77) M/CTE., haciéndose exigible en forma inmediata, el pago de las obligaciones contenidas en el pagaré No 05706506400138709.

El BANCO DAVIVIENDA S.A., ha requerido en varias oportunidades al demandado **HENRY ELIAS LOAIZA TARAZONA** para se ponga al día con las Obligación No 05706506400138709, sin obtener resultado positivo. En el Numeral Quinto del Pagaré No 05706506400138709, se estableció y así lo autorizo expresamente el deudor, que la entidad demandante quedaba facultada para declarar extinguido el plazo que faltare para el pago de deuda y exigir su cancelación inmediata con todos sus accesorios por el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones, el embargo y o persecución por terceros en ejercicios de cualquier acción que recaiga sobre el inmueble hipotecario.

Teniendo en cuenta que se trata de una obligación expresa, clara y actualmente exigible se procederá a librar el correspondiente Mandamiento de Pago y se decretará el embargo y posterior secuestro del bien anteriormente referenciado como garantía real en el presente proceso, se adelantara el proceso de conformidad con lo ordenado en el Art. 422 y ss., y 468 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVERA (A).

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Librar mandamiento Ejecutivo de pago a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra de la señora **HENRY ELIAS LOAIZA TARAZONA** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **SETENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS (\$77.389.987.77) M/CTE.**, por concepto de Capital representado en el Título Valor PAGARÉ No. 05706506400138709, pagare que fue aceptado por el deudor y respaldado mediante hipoteca que contiene la primera copia de la Escritura Pública No. 0147, otorgada en la Notaría Única del Círculo de Cubará (Boyacá).
2. Por la suma de **UN MILLON SETECIENTOS SETENTA MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS (\$1.770.378.24) M/CTE.**, por concepto de Intereses

Corrientes o de plazo de acuerdo a la tasa pactada en la Cláusula tercera del PAGARÉ No. 05706506400138709, sobre el valor de capital; **SETENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS (\$77.389.987.77) M/CTE.**, desde el 28 de septiembre de 2018 (fecha del desembolso) hasta el 28 de septiembre de 2020 (Fecha en que inicio la mora).

3. Por la suma de **SIETE MILLONES NOVECIENTOS SIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON OCHO CENTAVOS (\$7.907.877.08) M/CTE** por concepto de intereses moratorios, sobre el capital anterior a la tasa máxima legal liquidados desde el día 29 de septiembre de 2020 (Día siguiente a la fecha en que inicio la mora) hasta el día hasta el día 20 de octubre de 2021 (Fecha de Presentación de la demanda).
4. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior a la tasa máxima legal liquidados desde el día 21 de octubre de 2021 (Día siguiente a la de presentación de la demanda) hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a la liquidación del mismo, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral primero que antecede; tasa equivalente a una y media vez del Interés legal, de conformidad con el artículo 884 del C. de Co, sin exceder los límites que señala el artículo 305 del C.P., Tasa igualmente autorizada por la Súper Intendencia Financiera de Colombia.
5. Por la suma de **OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$857.945) M/CTE**, por concepto de PRIMA DE SEGUROS, de conformidad con el numeral SEXTO del Título Valor PAGARE No. 05706506400138709, aceptado por el deudor.

**SEGUNDO:** El ejecutado **HENRY ELIAS LOAIZA TARAZONA** deberá cancelar las anteriores sumas en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia. (Art. 431 del C.G.P.).

**TERCERO:** Decretar el **EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO** del Bien Inmueble predio urbano ubicado en la Calle 16 No 19-42 Barrio Ciudad Universitaria del Municipio de Saravena (Arauca), con Matricula Inmobiliaria No. 410-32780, de propiedad del demandado **HENRY ELIAS LOAIZA TARAZONA**, sobre en la cual se constituyó la Hipoteca abierta en primer grado sin límite de la cuantía, como consta en la Escritura Pública No. 0147, otorgada en la Notaría Única del Círculo de Cubará (Boyacá), cuya descripción, cabida y linderos se encuentran descritos en la misma, para lo cual se oficiará a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca para que realice la inscripción del embargo y allegue a este despacho la constancia del mismo. (Art. 468 N° 2 C.G.P.)

**CUARTO:** Una vez recibido el oficio del registro del embargo efectuado por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, se comisionará al Alcalde del Municipio de Saravena, para que realice el secuestro del inmueble, con facultades para designar secuestre y fijarle honorarios provisionales, para lo cual se enviará Despacho Comisorio. Lo anterior de conformidad con lo establecido inciso 3 del Art. 38 del C.G.P. y atendiendo a circular proferida por el Consejo Superior de la Judicatura PCSJC17 – 10 del 01 de Marzo de 2017.

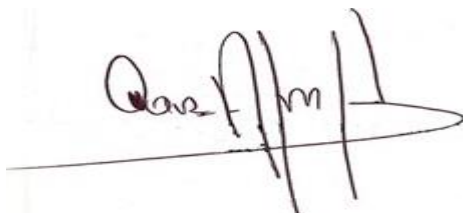
**QUINTO:** De conformidad con las reglas establecidas en el Art. 595 del C.G.P., comisionese al Alcalde del Municipio de Saravena (A), para que realice el secuestro del Bien Inmueble predio urbano ubicado en la Calle 16 No 19-42 Barrio Ciudad Universitaria del Municipio de Saravena (Arauca), con Matricula Inmobiliaria No. 410-32780, de propiedad del demandado **HENRY ELIAS LOAIZA TARAZONA**, sobre en la cual se constituyó la Hipoteca abierta en primer grado sin límite de la cuantía, como consta en la Escritura Pública No. 0147, otorgada en la Notaría Única del Círculo de Cubará (Boyacá), cuya descripción, cabida y linderos se encuentran descritos en la misma, con facultades para designar secuestre y señalarle honorarios provisionales. Líbrese Despacho Comisorio.

**SEXTO:** Notifíquese la presente providencia al ejecutado **HENRY ELIAS LOAIZA TARAZONA** personalmente, tal y como lo prescribe el artículo 290 al 292 y siguientes del Código General del Proceso, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020 para tal fin.

**SEPTIMO:** Dese a la presente demanda el trámite del proceso EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA.

**OCTAVO:** Reconocer personería para actuar a la Dra. **YOLANDA MURCIA BUITRAGO** como apoderada judicial del demandante en los términos y para efectos del poder que le ha sido conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Carlos Alberto Londoño Hurtado', written over a horizontal line.

**CARLOS ALBERTO LONDOÑO HURTADO**  
**Juez**